

NUEVOS ESTATUTOS

MODIFICACION OFICIALIZADA OCTUBRE 2011

NUEVO TEXTO DE LOS ESTATUTOS.-

TITULO PRIMERO Nombre, domicilio, duración y objeto.-

ARTICULO PRIMERO: Constituyese una Corporación de derecho privado regida por el título treinta y tres del Libro Primero del Código Civil, que se denominará Sociedad de Cirujanos de Chile por plazo indefinido y con domicilio en Santiago.-

ARTICULO SEGUNDO: Los propósitos de la Sociedad son: perfeccionar los conocimientos médico-quirúrgicos, estudiar problemas científicos, propender al progreso de la Cirugía y promover el buen desempeño de las acciones profesionales de sus miembros. En el cumplimiento de sus objetivos la Corporación podrá: **a)** Formar y/o adherirse a otras organizaciones relacionadas con la especialidad de cirugía. **b)** Promover, realizar y auspiciar cursos de perfeccionamiento, congresos, charlas o conferencias. **c)** Crear y sostener bibliotecas. **d)** Mantener las publicaciones científicas de la Sociedad: Revista Chilena de Cirugía y otras. **e)** En general, realizar todas aquellas acciones encaminadas al mejor logro de los fines propuestos.

TITULO SEGUNDO DE LOS MIEMBROS.-

ARTICULO TERCERO: La Sociedad de Cirujanos de Chile estará formada por dos tipos de Miembros: nacionales o extranjeros. Los títulos que otorga para los nacionales serán de Titular, Honorario, Emérito, Maestro de la Cirugía y Afiliado. Los títulos que otorga para los extranjeros serán de: Honorario y Correspondiente.

ARTICULO CUARTO: Son **miembros Titulares** los médicos cirujanos que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener la certificación de especialista en cirugía general, otorgada por una institución cuyo programa de especialización se encuentre acreditado, o por la Corporación Nacional Automóma de Certificación de Especialidades Médicas (CONACEM) o por el organismo que la reemplace.

b) Ser presentado por tres miembros titulares de la Sociedad, aceptado por el comité de credenciales y refrendado por el directorio.

c) Cumplir con alguna de las siguientes exigencias:

1.- haber presentado un trabajo científico inédito, aprobado por el Directorio.

2.-haber cumplido tres años como miembro afiliado, durante los cuales haya asistido al menos a dos congresos anuales.

3.-haber presentado al menos dos trabajos en sesiones ordinarias o extraordinarias y/o haber publicado trabajos en calidad de autor o coautor en la revista de la sociedad.

4.-haber hecho una contribución profesional a la especialidad considerada relevante por el Directorio. a) Cumplir con las disposiciones y cuotas legales, estatutarias y reglamentarias aplicables a la Sociedad.

ARTICULO QUINTO: El título de **Miembro Honorario** será conferido por acuerdo unánime del Directorio a cirujanos nacionales o extranjeros connotados y de ello se dará cuenta en la Asamblea Ordinaria más próxima.-

ARTICULO SEXTO: El título de **Miembro Emérito** se otorgará al miembro titular que haya demostrado realizar acciones societarias relevantes en forma continuada.-

ARTICULO SEPTIMO: El título de **Maestro de la Cirugía**, recaerá en antiguos miembros titulares nacionales de la Sociedad, cuya labor profesional o docente haya tenido manifiesta influencia en el progreso de la Cirugía del país. Tal designación podrá hacerse en vida o en forma póstuma.

ARTICULO OCTAVO: El título de **Miembro Correspondiente** será otorgado por el Directorio a cirujanos extranjeros.

ARTICULO NOVENO: El título de **Miembro afiliado**, se otorgará a los médicos cirujanos que cumplan con los requisitos del Artículo Cuarto, con excepción de aquellos enunciados en su letra c)

ARTICULO DECIMO: Los miembros nacionales titulares, honorarios, eméritos y maestros de la cirugía tendrán los siguientes derechos: a) Participar en la reforma de estatutos y reglamentos. b) Participar en la disolución de la Sociedad. c) Participar en la elección del Directorio y ocupar cargos en este. d) Participar en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias con derecho a voto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Los miembros nacionales Afiliados, como asimismo los extranjeros Correspondientes y Honorarios, gozarán de los siguientes derechos: a) Participación en las actividades científicas de la Sociedad.- b) Participación en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias con derecho a voz.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Son obligaciones de los miembros nacionales, titulares y afiliados: a) Propender al progreso científico de la Sociedad colaborando en la forma que establezca el reglamento. b) Conocer, respetar y cumplir estos Estatutos, los Reglamentos de la Sociedad y las resoluciones de las Asambleas y del Directorio. c) Abonar puntualmente las cuotas

sociales. El miembro que se atrase en el pago de dos anualidades será notificado por carta certificada de su obligación de ponerse al día con la Tesorería. Transcurrido un mes de la notificación el Directorio podrá aplicar la letra d) del artículo Décimo Tercero. d) Documentar actividades científicas y profesionales en relación a la especialidad quirúrgica que exigirá el Reglamento. e) Colaborar con las tareas que se le encomienden. f) Aceptar los cargos y comisiones para las cuales fueren designados.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los miembros cesarán en su carácter de tales por: fallecimiento, renuncia y expulsión. Las causas de expulsión serán las siguientes: a) Haber sido suspendido por más de tres veces. B) Haber cometido actos de deshonestidad profesional. c) Haber engañado o tratado de engañar a la Sociedad. d) Observar una actitud que sea notoriamente perjudicial a los intereses societarios. E) Por el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, entre las que se cuenta el pago de cuotas societarias, durante dos años. F) Por causar grave daño de palabra o por escrito a los intereses de la Sociedad. Las expulsiones serán acordadas por los dos tercios del Directorio, constituido en sesión, de acuerdo al artículo Vigésimo Noveno. El afectado podrá interponer recurso de reposición ante este mismo organismo en el plazo de treinta días hábiles a contar de la fecha de la notificación personal efectuada al afectado en el domicilio registrado por la Sociedad.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La Sociedad de Cirujanos podrá autorizar la creación de Capítulos de la Sociedad de Cirujanos de Chile en aquellas ciudades que tengan más de diez miembros de la Sociedad y que oficialmente así lo soliciten. No podrá existir más de un Capítulo por ciudad. Estos Capítulos dependerán administrativamente del Directorio de la Sociedad de Cirujanos y su funcionamiento tendrá por propósito fundamental promover y estimular a sus miembros en los principios que rigen a la Sociedad enumerados en el Artículo Segundo y todo lo que signifique cumplir con sus objetivos. Estos capítulos se denominarán "Capítulos de la Sociedad de Cirujanos de Chile". La formación y disolución de los Capítulos será a probada por el Directorio de la Sociedad de Cirujanos de Chile. Los Capítulos se regirán por un Reglamento de Capítulos de la Sociedad de Cirujanos, que elaborará el Directorio y que será aprobado por unanimidad de sus miembros.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La cuota ordinaria mensual será determinada por la Asamblea General Ordinaria del año correspondiente a propuesta del Directorio, y no podrá ser inferior a cero coma diez Unidades de Fomento, no superior a diez Unidades de Fomento, o la equivalente que corresponda.

TITULO TERCERO: Del Directorio y de los Comités.-

ARTICULO DECIMO SEXTO: La Corporación será dirigida por un Directorio, constituido por las siguientes personas: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario General, un Tesorero y nueve Directores, uno de los cuales será el Presidente inmediatamente anterior. El directorio designará un Secretario de Actas entre los nueve Directores.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Cada dos años, serán elegidos, en Asamblea General Ordinaria de Socios un Presidente y un Vice-Presidente. Anualmente serán elegidos en Asamblea General Ordinaria y por votación directa nueve directores. No habrá restricciones para la reelección de estos nueve directores.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Cada tres años y en la misma Asamblea ordinaria en que se eligen los Miembros del Directorio anotados en el artículo Décimo Séptimo, serán elegidos por votación directa los siguientes Miembros del Directorio: un Secretario General y un Tesorero.

ARTICULO DECIMO NOVENO: El past-Presidente de cada período de dos años formará parte del Directorio por derecho propio y por el plazo de dos años.

ARTICULO VIGESIMO: Al Directorio corresponde la administración y dirección superior de la Corporación, en conformidad a los Estatutos y a los acuerdos de las Asambleas.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El Directorio de la Corporación se elegirá en la Asamblea General Ordinaria de cada año, en la cual cada miembro sufragará por una sola persona para cada cargo de director disponible, proclamándose elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos hasta completar el número de miembros del directorio que deban elegirse. En caso de empate se volverá a repetir la elección entre aquellos que hayan sacado igual número de votos.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar el período al Director reemplazado.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Si quedara vacante en forma transitoria el cargo de Presidente, lo subrogará el Vice-Presidente; pero si la vacante fuera definitiva, ya sea por imposibilidad que dure más de dos meses, fallecimiento o renuncia indeclinable, el Directorio procederá a la elección de un nuevo Presidente entre sus Miembros.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: El Presidente y el Vice-Presidente durarán dos años en sus funciones. El Presidente no podrá ser reelegido para el siguiente período, sin perjuicio de su derecho a ser Director según se ha señalado. El resto de los miembros del Directorio durarán un año en sus funciones pudiendo ser reelegidos. Para ser Director se requiere ser Miembro Titular con más de tres años en la Sociedad. Los Miembros del Comité Ejecutivo del Directorio tendrán como requisito tener la calidad de miembros titulares por más de cinco años en la Sociedad.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: El Directorio tendrá un Comité Ejecutivo y Comités Asesores que precise según se regula más adelante. Estos se regirán por un reglamento aprobado por el Directorio de la Sociedad.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente de la Sociedad, el Past Presidente, el Vice-Presidente, el Secretario General y el Tesorero. Este comité

tendrá a su cargo la implementación de todas las acciones destinadas a la estricta observancia de los preceptos del Estatuto y Reglamento de la Sociedad, además de las funciones que le cometen por las designaciones inherentes a sus cargos propios.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Para el cumplimiento de los objetivos de la Sociedad, el Directorio, por resolución o acuerdo conforme al Artículo veintinueve, podrá crear, eliminar y/o disolver Comités Asesores del mismo, regulando su integración y determinando sus funciones.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Derogado.-

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: El Directorio se reunirán mensualmente por citación del Presidente o cuando lo piden a éste por escrito tres Directores a lo menos. Podrá celebrar sesión con la mayoría absoluta de sus miembros y tomará sus resoluciones por mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo el Presidente en caso de empate. La inasistencia injustificada de un Director a dos sesiones consecutivas producirá automáticamente la vacancia de su cargo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Décimo Tercero inciso final.

ARTICULO TRIGESIMO: Son atribuciones y deberes del Directorio: a) Dirigir la Corporación y velar porque se cumplan sus estatutos y las finalidades perseguidas por la corporación. b) Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos. c) Citar a Asambleas Generales de Socios tanto ordinarias como extraordinarias en la forma y época que señalen estos estatutos. d) Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Corporación y de los diversos Departamentos que se creen para el cumplimiento de sus fines, y someter dichos reglamentos a la probación de la Asamblea General. e) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales, f) Rendir cuenta, en Asamblea General Ordinaria de Miembros, tanto de la marcha de la Institución, como de la inversión de sus fondos, mediante una memoria, balance e inventario que en esa ocasión someterá a la aprobación de los miembros. g) Resolver la admisión de quienes solicites ingresar como miembros. h) Nombrar al personal necesario para el cumplimiento de las finalidades sociales, fijarles remuneraciones, determinar sus obligaciones, amonestarles y poner término a sus funciones. i) Disponer de los fondos de la Sociedad, por intermedio del Comité de Finanzas, con sujeción a un reglamento especial que el efecto se promulgue. j) Constituir los Comités Asesores. k) Amonestar, suspender, acordar la expulsión de acuerdo a lo establecido en el artículo Décimo Tercero de los presentes estatutos. m) Se amonestará a los miembros que se atrasen por más de treinta días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para la Corporación. Se suspenderá a los miembros que se atrasen por más de noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Corporación. Comprobado el atraso, el Directorio declarará la suspensión sin más trámites. La suspensión la declarará el Directorio hasta por dos meses. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen. En todos los casos contemplados en el presente artículo, el Directorio informará en la más próxima Asamblea General que se realice, cuales miembros se encuentran suspendidos.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Corresponde especialmente al Presidente de la Corporación: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación. b) Presidir las

reuniones del Directorio y las Asambleas Generales de miembros. c) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de miembros cuando corresponda de acuerdo con los estatutos. d) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomienden al secretario, tesorero y otros funcionarios que designe el Directorio. e) Organizar los trabajos del Directorio. f) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Corporación. g) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella que deba representar a la Corporación. h) Dar cuenta, en la Asamblea General Ordinaria de miembros que corresponda en nombre del Directorio, de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma. i) Las demás atribuciones que determinen estos estatutos o se le encomienden.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Los deberes del Vice-Presidente serán los siguientes: a) Asumir todas las funciones del Presidente cuando este pro cualquier motivo o razón no pueda desempeñarlas.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Los deberes del Secretario General serán las siguientes: a) Llevar el libro de acta del directorio, el de Asambleas de miembros y el libro de registro de miembros. b) Despachar las citaciones a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y publicar los avisos a que se refieren los artículos cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero. c) Formar la tabla de sesiones de Directorio y de Asambleas Generales, de acuerdo con el Presidente. d) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Corporación, con excepción de aquellas que corresponda al Presidente, recibir y despachar la correspondencia general. e) Autorizar con su firma las copias de las actas que solicite algún miembro de la corporación. f) En general, cumplir con todas las tareas que el encomiende el Directorio, el Presidente, el Vice-Presidente, los estatutos y los reglamentos, relacionados con sus funciones.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Las funciones del Tesorero serán las siguientes: Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias otorgando recibos por las cantidades correspondientes. a) Llevar un registro de las entradas y gastos de la Corporación b) Mantener al día la documentación mercantil de la Institución, especialmente el Archivo de Facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos. c) Preparar el balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la consideración de la Asamblea general. d) Mantener al día un inventario de todos los bienes de la institución, y e) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, el Vice-Presidente, los estatutos y los reglamentos relacionados con sus funciones.

TITULO CUARTO: DE LAS ASAMBLEAS.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: La Asamblea General es la primera autoridad de la Corporación y representa al conjunto de sus miembros, sus acuerdos obligan a los miembros presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecidos por los Estatutos y no fueron contrarios a las leyes y reglamentos.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: La Sociedad celebrará Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: La Asamblea General Ordinaria tendrá lugar una vez al año, entre los meses de septiembre y diciembre y de preferencia deberá coincidir con el congreso nacional anual de cirugía de cada año y en ella deberá: a) Pronunciarse sobre la Memoria, Balance anual, y Presupuesto de entrada y gastos; b) Elegir a los miembros del directorio. Los directores anuales renovables deberán ser miembros titulares con más de tres años en la sociedad. Los miembros del Comité Ejecutivo deberán ser miembros titulares con más de cinco años en la sociedad. c) Aprobar o rechazar los Reglamentos cuya dictación le propusiere el Directorio, y d) Tratar cualquier otro asunto relacionado con la marcha de la Sociedad.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Si por cualquier causa no se celebre una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, la asamblea que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer de las mismas materias, tendrá en todo caso, el carácter de Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas siempre que el Directorio lo estime necesario o solicite el diez por ciento de los miembros titulares a lo menos, y en ellas solo podrán tratarse los asuntos indicados en la convocatoria, como asimismo la modificación de los estatutos y la disolución de la Sociedad. Cualquier otro acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo. El Secretario General será a su vez el Secretario de las Asambleas.

ARTICULO CUADRAGESIMO: Corresponde exclusivamente en Asamblea General Extraordinaria tratar de las siguientes materias: De la reforma de los Estatutos de la Corporación. a) De la disolución de la Corporación. b) De las reclamaciones contra los Directores, para hacer efectivas las responsabilidades que conforme a la ley y los estatutos les corresponden. Los acuerdos a los que se refieren las letras a y b deberán reducirse a escritura pública, que suscribirá en representación de la Asamblea General la persona o personas que esta designe, sin perjuicio de la representación que legalmente le corresponda el Presidente de la Sociedad.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: Las Asambleas Generales serán convocadas siempre que el Directorio lo acuerde, por su Presidente o cuando lo solicite el diez por ciento de los miembros titulares a lo menos.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: La citación a la Asamblea General se hará por carta circular remitida al domicilio de sus miembros y por un aviso publicado por dos veces en un diario de Santiago, dentro de los diez días que precedan al fijado para la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: Las Asambleas Generales se constituirán en primera convocatoria por la mayoría absoluta de los miembros titulares, y en segunda, con los que

asistan, adaptándose sus acuerdos con la mayoría absoluta de los asistentes. Sólo por los dos tercios de los asistentes podrán acordarse la disolución de la Sociedad o la modificación de sus estatutos. Si en la primera citación de Asamblea no se reúne el quórum de los miembros titulares antes indicado se practicará una segunda citación con las formalidades indicadas en el artículo Cuadragésimo Segundo, y se realizará con los que asista, dejándose constancia de este hecho en el acta que para el efecto se extienda.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: Ningún miembro podrá tener más de un voto y los miembros del Directorio no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: De la deliberación y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de Actas que será llevado por el Secretario. Las Actas serán firmadas por el Presidente, por el secretario, o por quien haga sus veces, y además por los asistentes o por dos de ellos que designe cada Asamblea. En dichas actas podrán los miembros asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones concernientes a sus derechos por vicios de procedimientos relativos a la citación, contitucional y funcionamiento de la misma.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Sociedad y actuará como Secretario el que sea del Directorio o las personas que hagan sus veces. Si faltare el Presidente presidirá la Asamblea el Vice-Presidente y, en caso de faltar ambos, el Director y otra personal que la propia Asamblea designe para este efecto.

TITULO QUINTO DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCION.-

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: La Corporación podrá modificar sus estatutos por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptados por los dos tercios de los miembros titulares presentes. La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario Público, el que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos estatutos para su reforma.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: La Corporación podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptando por los dos tercios de los miembros titulares presentes, con los mismos requisitos señalados en el artículo precedente.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: Acordada la disolución de la Sociedad, los bienes que sean de su dominio, pasarán a ser propiedad del Colegio Médico de Chile, el que con ellos o con el producto de su liquidación deberá constituir una Fundación de carácter quirúrgico.

ARTICULO UNICO TRANSITORIO: Facúltese al abogado patricio Lagos Narváez para que pueda solicitar a la autoridad competente la aprobación de esta modificación de estatutos y la aprobación del texto refundido de los mismos, y para que acepte las modificaciones que el presidente de la república o los organismos competentes estimen conveniente o necesario introducirle, lo que podrá hacer sin nueva consulta ni al directorio ni a la asamblea. Además, le

facultan para que realice todas las actuaciones que sean necesarias para la total legalización de esta reforma estatutaria y fijación de nuevo texto refundido. Facúltese también, para que reduzca a escritura pública el acta de la presente asamblea general extraordinaria.

No habiendo otro punto que tratar, se levanta la sesión a las diecinueve horas. Hay cuatro firmas ilegibles.- Presidente don Augusto León Ramírez – Secretario Fernando Ibáñez Castro.- Adriana Eugenia Lobos Martínez.- David Rolando Lagos Donoso. Certificado Notarial: El notario que suscribe certifica: uno.- que asistió a la asamblea general extraordinaria de la corporación Sociedad de Cirujanos de Chile, celebrada en segunda citación, el día veintitrés de Noviembre de dos mil tres.- dos.- que a esta asamblea asistieron las personas que en ella se indican, y que el texto del acta refleja fielmente lo ocurrido en ella.- y tres.- que se hicieron las publicaciones en la oportunidad y periódico indicados en el acta y se dio cumplimiento a todas las formalidades que contemplan los estatutos para su reforma.- Viña del Mar, veintitrés de Noviembre de dos mil tres. Hay firma ilegible sobre el timbre que dice.- Notaria de Luis E. Tavolari.- Viña del Mar. Conforme.- En comprobante, previa lectura y aceptación, firma el compareciente.- Anotado en el Libro de Repertorios con el número tres mil trescientos sesenta y tres.- DOY FE

cbc